



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADO (S):	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00542-00

Auto Interlocutorio No. 697

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, el profesional del derecho de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto que libra mandamiento. (PDF10).

Para resolver se considera,

ANTECEDENTES

La profesional del derecho de la parte demandante solicitó adelantar el trámite del ejecutivo a continuación del proceso ordinario; el despacho mediante Auto No. 2937 del 29/11/2023, libró mandamiento de pago, ordenando, en el numeral 5 de la providencia, notificar a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Y se corrió traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronunciaran. Decisión que fue notificada en estados No. 173 del 28/11/2023. (fol. 05 PDF03).

El 18/12/2023 el abogado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y en escrito aparte, contestó la demanda ejecutiva (PDF 05-06). El recurso interpuesto fue resuelto mediante auto No. 204 del 30/01/2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo. (PDF09).

El 01/02/2024, la entidad ejecutada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, señalando, que la providencia no se notificó a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., configurándose así, una indebida notificación y vulneración flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, la cual consecuentemente se deriva en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. (PDF10)

En sustento, aportó un correo electrónico de notificación personal, enviado por Servientrega el 11/12/2023, a las 17:03, remitido por la parte ejecutante, donde se evidencia dos archivos adjuntos, notificación personal UGPP y Auto que libra mandamiento de pago. (fol.09 PDF10).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que entre los más destacados y protegidos principios constitucionales se encuentra el determinado en el artículo 29 de la Carta Magna:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. (...)”.

El derecho al debido proceso responde no solo a la observancia de cada paso que la ley impone a los procesos judiciales, sino que también vela por el acatamiento a las formalidades propias de cada juicio, todo ello como garantía basilar de la sociedad, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, conforme lo prevé el art. 291 y 292 del C.G.P. determina, que tipo de actuaciones judiciales, deberán notificarse en forma personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

...

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Igualmente, la norma que regula las notificaciones en materia laboral dispuso:

El artículo 41 del CPTSS ordena la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, precisando en el párrafo que en tratándose de entidades públicas, esta se hará a través de sus representantes legales o a quien estos hayan designado la facultad de recibir notificaciones o mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia y para todos los efectos legales, se entenderá surtida la notificación cinco (5) días después de la fecha correspondiente de la diligencia.

Aunado a lo anterior, el legislador en el C.G.P., estableció que en las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las nuevas tecnologías de la información y las

comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Posteriormente, el legislador después de la emergencia sanitaria regló las formas de notificación personal por medios electrónicos, prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y que dispuso.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Subraya mía).

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, en el ordenamiento jurídico coexisten dos regímenes de notificaciones, en los cuales, los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cual de ellos van a usar, así mismo, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden realizarse directamente por el demandante, tal como acaeció en el presente asunto conforme a las pruebas aportadas por la parte ejecutada.

En efecto, en el presente asunto, la parte ejecutante hizo uso de la modalidad de notificación personal electrónica, y remitió la notificación del auto que libra mandamiento de pago, a través de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 11/12/2023, tal como lo expone el profesional del derecho que representa a la entidad ejecutada. Verificada la notificación electrónica, el despacho, advierte que ésta, se surtió en debida forma, así:

Los términos de notificación a la parte ejecutada, inició a partir del segundo día de remitida la comunicación por correo electrónico, es decir, desde el 14/12/2023, y los diez (10) días con los que contaba la entidad ejecutada "UGPP" para pronunciarse finalizaría el 18/01/2024. Revisado el expediente se evidencia que la entidad contestó la demanda y propuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 13/12/2023, es decir, que contestó dentro del término señalado en la norma.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto No. 204 del 30/01/2024, que negó el recurso de reposición por extemporáneo y en su lugar dará trámite al mismo previo las siguientes consideraciones:

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 *ibídem*, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, así:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(…)”.-Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo**,

solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo cobro de lo no debido, buena fe y prescripción, citando como sustento el artículo 442 del CGP. así:

“COBRO DE LO NO DEBIDO: Con el mandamiento se ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que al señor RONALD BORJA MOSQUERA, se le reconoció todos los valores ordenados en la sentencia base de ejecución. En este sentido, comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

BUENA FE La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea con la lealtad y la sinceridad que deben imperar en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social, y en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza). La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres. Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”¹ Conducta que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”² Mi mandante en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos sociales y buenas costumbres.

PRESCRIPCIÓN: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda. Trae como referencia la figura de la prescripción trienal, Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA.

INNOMINADAS: Las demás que el Juzgado encuentre probadas y en consecuencia deba declararlas de oficio.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden a la fundamentación de excepciones previas se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la pretensión de nulidad buscaba preservar el derecho al debido proceso y de defensa, se evidencia que con el presente pronunciamiento se salvaguarda lo pretendido en el incidente de nulidad, deviniendo en improcedente el mismo.

Finalmente, la demandada mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2024 aporta resolución RDP 029963 del 26 de diciembre de 2023 mediante la cual da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, y también obra escrito de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora mediante el cual indica que el pago de lo ordenado en dicho acto administrativo no se ha realizado, se requerirá a la UPPP por medio de este proveído, aporte cupón de pago por las siguientes sumas ordenadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago:

- La suma única de \$27.902.402,83 correspondiente al valor dejado de pagar por la ejecutada por las mesadas retroactivas liquidadas entre el 25 de mayo de 2008 y 29 de febrero de 2016, conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.
- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario. Se concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el Auto No. 204 del 30/01/2024. (PDF09), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada.
- 2.- Negar el recurso de Reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.
- 3.- Rechazar por improcedente el Incidente de Nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 4.- Requerir a la UGPP por medio de este proveído, aporte cupón de pago por las sumas relacionadas en la parte motiva de este auto, ordenadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se concede el término de cinco (5) días.
- 5.- Una vez en firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la ejecutada en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719ec9947c69e78e8ddfaec69ae9a25160d7c8a23d70354512b07a091b738ea**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>